



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-127/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA,  
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: KARINA  
ROSALES MÉNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de septiembre de dos mil  
veintiuno.

Resolución que declara **infundado** el recurso de inconformidad  
promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario  
Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro  
Yeloixtlahuaca del Instituto Electoral del Estado, en contra de los  
resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección  
municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                    |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor:</b>              | Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca |
| <b>Código Local:</b>       | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla                                                                |
| <b>Constitución Local:</b> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla                                                                        |
| <b>INE:</b>                | Instituto Nacional Electoral                                                                                                       |
| <b>Instituto, IEE:</b>     | Instituto Electoral del Estado                                                                                                     |
| <b>PRI:</b>                | Partido Revolucionario Institucional                                                                                               |

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1. 1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1. 2. **Resultados elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca inició la sesión permanente de cómputo final, misma que arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO                                                                    | VOTOS RECIBIDOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
|  | 459             |
|  | 498             |
|  | 1               |
|  | 0               |
|  | 4               |
|  | 0               |
|  | 0               |
|  | 79              |
| morena                                                                              | 105             |
|  | 268             |
|  | 0               |
|  | 8               |
|  | 573             |

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, fue la postulada por Fuerza por México.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca, declaró la validez de la elección y la



elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

## II. Trámites ante el Instituto Electoral del Estado.

**1.3 Interposición del recurso.** El doce de junio, el *PR* promovió lo que denominó juicio de nulidad por supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización contra la candidata propietaria de Fuerza por México a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

**1.4 Recepción del expediente.** El veinte de agosto, mediante oficio IEE/PRE-3205/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de éste Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

## 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el incoante, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del *Código Local*, ya que de no ser así, a nada traería el estudio de fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

**2.1 Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347

segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del *Código Local*; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la planilla postulada por Fuerza por México.

**2.2 Requisitos de la demanda.** La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

**“Artículo 361.** Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”



Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

**2.3 Personería.** Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remidora le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del *PRI*, acreditado ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca de ese mismo Instituto. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es ***PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***<sup>1</sup>

**2.4. Interés jurídico.** Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del *Código Local*, el incoante cuenta con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

### 3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla ganadora.

Lo anterior ya que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, en este sentido la diferencia entre el primero y segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.

De lo anterior se advierte, que la litis se centra en dilucidar si el supuesto rebase al tope de gastos de campaña aducido por el *Actor*, da como resultado final la nulidad de la elección.

<sup>1</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.

#### 4. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

El diecinueve de agosto, la ciudadana Denis Karina Rosales Méndez, Candidata Electa a la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, postulada por el Partido Fuerza por México; el Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de Redes Sociales Progresistas; y la ciudadana Irma Sabina Martínez Barragán, otrora candidata a la Presidencia Municipal del *PR*; presentaron respectivamente escritos, con la finalidad de comparecer con el carácter de terceros interesados.

Al respecto, el artículo 355 fracción III del Código Local, establece que el tercero interesado que será el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Por lo que, únicamente se le reconoce tal carácter a la ciudadana Denis Karina Rosales Méndez, ya que al tratarse de la Candidata Electa a la Presidencia Municipal, es claro que tiene una pretensión contraria a la del Actor, toda vez busca que se preserve el resultado de la elección.

En lo referente al Representante de Redes Sociales Progresistas y la otrora candidata del *PR*, que pretenden hacer valer diversos agravios a los manifestado por el Actor, no se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, ya que su pretensión es la misma que busca el representante del *PR*, es decir, la nulidad de la elección. Por otra parte, si la y el compareciente, tenían agravios relacionados con la elección, lo indicado sería que presentaron sus medios de impugnación en tiempo y forma, lo cual no sucedió.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 29/2014, de la Sala Superior, de rubro ***“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”***.

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1. Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del *Código Local* prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del *Código Local* establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,<sup>4</sup> la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

**5.2. No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.**

El *Actor* manifiesta interponer juicio de nulidad por supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización contra la candidata propietaria de Fuerza por México a la presidencia municipal del Ayuntamiento de , manifestando lo siguiente:

*Lo constituyen las transgresiones Las Trasgresiones a la normatividad Electoral en Materia de Fiscalización, por Actos Excesivos de*

<sup>4</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-127/2021

*Campaña No Reportados, Consistentes en la realización de mítines político (APERTURA Y CIERRE DE CAMPAÑA), la Propaganda utilitaria, operativos de campaña, colocación de lonas impresas, pinta de bardas, como responsable la DENIS KARINA ROSALES MENDEZ, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024.*

Es así que, la parte actora invoca esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, refiriendo que de igual forma presentó formal queja ante la unidad Técnica de Fiscalización del *INE* por los actos realizados por la demandada, por lo que solicita se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización para que a la brevedad remita el Dictamen Consolidado de su Resolución.

Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del *INE* aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del *INE* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes

que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del *INE* relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local



2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del *Código Local*.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo General del *IEE*, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$36,637.32 (treinta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos 32/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de Fuerza por México, se advierte que, en el Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, su candidata Denis Karina Rosales Méndez reportó un total de gastos por la cantidad de \$8,477.91 (ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 91/100 moneda nacional).

Asimismo, en el Anexo II A denominado "Gastos no reportados", se advierte que, respecto de la misma candidatura, no existieron gastos no reportados. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende que el partido y su candidata realizaron gastos por la cantidad de \$8,477.91 (ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 91/100 moneda nacional).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y el partido que la postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$28,159.41 (veintiocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 41/100 M.N.). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

| Sujeto Obligado   | Nombre candidato            | Total de Gastos reportados | Total de Gastos no reportados Anexo II A | Total de Gastos | Topes de Gastos | Diferencia Tope-Gasto | % Porcentaje |
|-------------------|-----------------------------|----------------------------|------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|--------------|
| Fuerza por México | Denis Karina Rosales Méndez | \$8,477.91                 | \$0                                      | \$8,477.91      | \$36,637.32     | \$28,159.41           | 0.77         |

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE**

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_038\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf)

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un **0.77%** de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla, por Fuerza por México, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los \$36,637.32 (treinta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos 32/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$8,477.91 (ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 91/100 moneda nacional); por lo que no existió rebase alguno.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-127/2021

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo que hace a las queja que el *Actor* manifiesta presentó, el veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y DE DENIS KARINA ROSALES MENDEZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, EN PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/824/2021/PUE”*, mediante la cual determino declarar infundado electoral instaurado en contra del Partido Fuerza por México, así como de Denis Karina Rosales Méndez.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni Fuerza por México ni su candidata excedieron el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados.

Resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, los agravios se declaran **INFUNDADOS**.

## **6. EFECTOS**

Por lo expuesto, en atención a que resultaron infundados los agravios hechos valer por el *PRI*, este Tribunal deberá confirmar los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Fuerza por México.

## **7. RESOLUTIVOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-I-127/2021**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 5 de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Fuerza por México.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistrados y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

  
**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

  
**RICARDO ADRIÁN  
RODRIGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

